

PECULIARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE SOLICITACIÓN EN EL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

GERARDO NÚÑEZ

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • CUESTIONES PREVIAS. 1. Publicación restringida de las normas procesales. 2. Procedimiento a seguir en el castigo del delito: judicial o administrativo. 3. Tribunales competentes. **III • PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN LA TRAMITACIÓN DE ESTAS CAUSAS.** 1. Denuncia. 2. Consecución de otras pruebas: *bonum nominis* y otros *adminicula*. 3. Información de toda *notitia criminis*. 4. Conocer el nombre del acusador. 5. Incorporación de las pruebas acusatorias y participación en los interrogatorios. 6. Obligación estricta de guardar silencio. 7. Sentencia. 8. Apelación de la sentencia. **IV • PROPUESTAS CONCLUSIVAS.**

I. INTRODUCCIÓN

Históricamente el delito de solicitudión en el sacramento de la penitencia ha sido una de las materias más debatidas en el ámbito penal canónico. Por parte del legislador universal, a través de constituciones, decretos, respuestas, etc., ha habido un sucesivo esclarecimiento de los perfiles jurídicos en los que este delito se movía, y que fueron prolijamente comentados por la doctrina. Por parte de la autoridad eclesiástica, ha constituido uno de los puntos de batalla de la disciplina sacerdotal: piénsese que hasta la vigencia del Código de 1917 se mantuvo la obligación jurídica por parte del penitente solicitado, penalmente protegida, de denunciar al sacerdote solicitante (cc. 904 y 2368 § 2 CIC 17)¹. Tal

1. Un estudio de las normas que históricamente se han promulgado en relación al delito de solicitudión se puede ver en I. ORTEGA UHINK, *De delicto sollicitationis: evolutio historica, documenta, commentarius*, Washington 1954; H. LINENBERGER, *The false denunciation of an innocent Confessor*, Washington 1949.

obligación penal ya no existe en el vigente ordenamiento², ello no quita que por parte del penitente no exista la obligación moral de denunciar este delito por ley natural³.

El primer dato legislativo que se tiene del delito de solicitación en confesión lo encontramos en el Concilio de Tréveris (año 1227), donde se sanciona con la deposición y la excomunión a los sacerdotes que solicitasen *ad turpia* en confesión⁴. Entre los Romanos Pontífices, Pío IV es el primero en legislar sobre esta materia, con la Const. *Cum sicut nuper*, 16.IV.1561, en donde se dieron normas prescribiendo penas contra los sacerdotes solicitantes: se trata de una legislación particular dada para España⁵. Posteriormente, Gregorio XV, con la Const. *Universi Dominici gregis*, 30.VIII.1622, extendió a toda la Iglesia la figura del delito, que quedó además ampliada y perfeccionada⁶. Finalmente, con Benedicto XIV, la Const. Ap. *Sacramentum Poenitentiae*, 1.VI.1741, dejó perfilada la configuración del delito. Esta constitución se empleará como fuente normativa para el CIC 17 en materia de solicitación, promulgándola de nuevo⁷.

Este delito también va a quedar muy unido al legislador universal en cuanto a las normas sobre la competencia para juzgarlo, reservándose a la Sagrada Congregación del Santo Oficio (SCSO). Así, Gregorio XV, con la Const. Ap. *Universi Dominici gregis*, fue el primer Romano Pontífice que introdujo esta reserva de competencia. Además, el legislador universal a través de la SCSO, comenzó a enviar instrucciones detalladas a los Ordinarios del lugar y a los inquisidores delegados suyos de cómo proceder para el enjuiciamiento de este delito.

Antes de pasar a estudiar algunas de las peculiaridades que existen en las normas procesales para estas causas, nos parece interesante seña-

2. Cfr. *Communicationes*, 10 (1978), 64-65.

3. Cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Frascati 1988, 254; V. DE PAOLIS, *De delictis contra sanctitatem sacramenti poenitentiae*, en «Periodica», 79 (1990), 209-210; J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), «Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio». Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996, Milano 1997, 271.

4. Cfr. J. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 23, Graz 1960-1961, col. 33.

5. Cfr. Pío IV, Const. Ap. *Cum sicut nuper*, 16.IV.1561: P. GASPARRI, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Roma 1947, I, n. 102.

6. Cfr. GREGORIO XV, Const. Ap. *Universi Dominici gregis*, 30.VIII.1622: P. GASPARRI, *Fontes*, I, n. 201.

7. Cfr. AAS 9 (1917), *pars II*, 505-508.

lar sucintamente la trayectoria de la competencia penal de la actual Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF).

Como se sabe, con el nacimiento de la herejía luterana en el siglo XVI, se constituyó un Tribunal de competencia en todo el Orbe para defender a la fe de esta herejía. La Congregación del Santo Oficio nace como consecuencia de la propagación de tribunales de la inquisición, delegados del Romano Pontífice, que debían suplir las posibles negligencias de los Ordinarios del lugar⁸. Se trataba de un tribunal supremo y universal, delegado del Romano Pontífice, al cual los inquisidores esparcidos por el mundo estuvieron sujetos y del que recibieron normas y directrices de actuación⁹.

Desde el inicio, a este tribunal apostólico se le concedieron amplias competencias para juzgar causas penales, en las que se incluían no sólo los delitos cometidos estrictamente contra la fe, sino también los de abusos en la celebración de los sacramentos, como también algunos delitos contra la moral que, en determinadas circunstancias históricas, se han considerado de especial gravedad. En consecuencia lógica, la doctrina consideraba que era competencia de la SCSO una amplia lista de delitos¹⁰.

Con la reforma pío-benedictina (Const. Ap. *Sapienti Consilio* y CIC 17), no varía la competencia de la SCSO en materia penal: se confería de modo genérico «*eidem proinde soli manet iudicium de haeresi aliisque criminibus, quae suspicionem haeresi inducunt*»¹¹; o, como prescribía el c. 247 § 2 CIC 17, «juzga de aquellos delitos que según su propia ley le están reservados, con potestad de conocer en estas causas criminales no sólo en grado de apelación del tribunal del Ordinario del lugar, sino también en primera instancia si le son directamente sometidas»¹². Por otra

8. Cfr. D. BOUIX, *Tractatus de Curia Romana*, Parisiis 1880, 149.

9. Cfr. I. B. DE LUCA, *Theatrum veritatis et iustitiae sive decisivi discursus*, XV, II, *Relatio Romanae curiae forensis*, Lugduni 1617, Discursus XIV, nn. 4-6; D. BOUIX, *Tractatus de Iudiciis Ecclesiasticis*, Parisiis 1884, 372-373; N. DEL RE, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Roma 1970, 90.

10. Pueden verse en D. BOUIX, *Tractatus de Iudiciis...*, 379-380; M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis*, Romae 1896-1901, IV, 541-542; U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras Apostolicas Integrae Sevrandae*, en «Periodica», 55 (1966), 620.

11. Cfr. Pío X, Const. Ap. *Sapienti Consilio*, I, 1º 2: AAS 1 (1909) 9.

12. La doctrina, al comentar la competencia del Santo Oficio elaboraba listas de delitos que le estaban reservados: cfr. G. MICHIELS, *De delictis et poenis*, Romae 1961, II, 338; F.

parte, la doctrina señalaba que los límites de la competencia de esta Congregación eran difíciles de determinar, al estar presidida por el Romano Pontífice (c. 247 § 1 CIC 17)¹³.

En la renovación que realizó Pablo VI de la Curia Romana se estableció que la CDF fuera competente en los delitos contra la fe (n. 7 m.p. *Integrae Servendae* [IS] y art. 35 Const. Ap. *Regimini Ecclesiae Universae* [REU]) y aquellos que ofendían el sacramento de la penitencia (n. 8 IS y art. 36 REU). La doctrina no hizo ninguna referencia a que esta regulación hubiese cambiado sustancialmente la competencia penal que tuvo hasta esa fecha¹⁴.

El art. 52 de la Const. Ap. *Pastor Bonus* (PB), norma que regula actualmente la competencia penal de la CDF, constituye una novedad respecto al IS y a la REU, al prescribir que la CDF «conoce de los delitos contra la fe y también de los delitos más graves, cometidos tanto contra la moral como en la celebración de los sacramentos, que hayan sido llevados a ella, y procede a declarar sanciones canónicas o a imponerlas a tenor del derecho, tanto común como propio, cuando sea necesario». El texto de este artículo, al regular la competencia penal de la Congregación, de una parte, engloba los nn. 7 y 8 IS (arts. 35 y 36 REU), y de otra, amplía la competencia a los delitos más graves cometidos contra la moral y los relacionados con la celebración de los sacramentos en general. El ámbito de competencia jurídica descrito en este artículo es muy amplio. Visto en su conjunto, se podría afirmar que la mayor parte de los bienes jurídicos que protege el derecho penal del CIC están relacionados precisamente con la fe, con la moral y con la celebración de los sacramentos¹⁵. Entre esos delitos más graves cometidos en la celebración de

ROBERTI, *De Processibus*, Civitate Vaticana 1946, I, n. 162, II; F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, nn. 61, 141; H. JONE, *Commentarium in Codicem Iuris Canonici*, Paderborn, 1950, I, 409; A. VERMEERSCH-J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, Parisis-Bruxellis 1956, III, 8.

13. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus...*, I, n. 162.

14. Cfr. U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras...*, 647.

15. «La formula adoperata dall'art. 52 della nuova Costituzione Apostolica sulla Curia Romana e molto ampia, giacché accanto ai "delicta contra fidem" colloca i "delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa". Secondo questa nuova normativa, la Congregazione potrebbe giudicare praticamente di qualunque delitto canonico (si pensi all' estensione del concetto di "mores"), purché esso rientri nella discrezionale categoria dei "piu gravi". (...) La nuova legge della Curia quindi non soltanto conferma la competenza penale della Congregazione per la Dottrina della Fede, ma la amplia in modo prati-

los sacramentos, la doctrina actual concuerda en conceder la competencia para juzgarlo a la CDF¹⁶.

Una vez comprobada la competencia penal que tiene la CDF, en este trabajo nos centraremos en algunos de los interrogantes que este art. 52 PB plantea sobre la existencia de normas procesales propias, así como la obligatoriedad que tienen los tribunales diocesanos de seguir un procedimiento también especial, diverso al proceso criminal ordinario establecido en el CIC. La existencia de un derecho propio, donde se prescribe el procedimiento a seguir para declarar una sanción, es un dato conocido; desde muy antiguo el Santo Oficio enviaba a los Ordinarios del lugar distintas instrucciones de cómo proceder en determinados delitos, especialmente cuando estaban relacionados con el sacramento de la penitencia. Noticias de normas procesales propias se hallan en las notas históricas que aparecen en el *Anuario Pontificio*¹⁷, en el n. 8 IS¹⁸ y el art. 36 REU¹⁹; en todas se hablaba explícitamente de que la CDF tenía normas especiales de naturaleza procesal para enjuiciar los delitos cometidos en la celebración del sacramento de la penitencia.

Efectivamente, durante la vigencia del CIC 17, la SCSO gozaba de la facultad de promulgar sus propias leyes procesales. El c. 1555 § 1

camente illimitato»: C. J. ERRÁZURIZ, *La protezione giuridico-penale dell'autenticità della fede*, en «Monitor Ecclesiasticus», 114 (1989), 119-120, nota 16.

16. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Frascati 1988, 254, nota 26; V. DE PAOLIS, *Comentario al c. 1387*: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, (eds.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996, IV/1, 557; L. CHIAPPETTA, *Comentario al c. 1387: Il Codice de Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, Napoli 1988, vol. 2, n. 4508; F. AZNAR GIL, *Comentario al c. 1387: «Código de Derecho Canónico, edición bilingüe y comentada»*, 5ª ed., Salamanca 1985; J. MANZANARES, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1990, 289; J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 268; G. P. MONTINI, *La tutela penale del sacramento della Penitenza. I delitti nella celebrazione del sacramento (cann. 1378; 1387; 1388)*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura di), «Le sanzioni nella Chiesa. XXIII Incontro di studio». Abbazia di Maguzzano, 1-5 luglio 1996, Milano 1997, 224; K. LÜDICKE, *Comentario al c. 1387: «Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici»*, Essen 1988-1998, n. 7.

17. «Per i delitti contro la Fede il processo si svolge secondo le norme ordinarie del diritto; nei procedimenti in difesa del Sacramento della Penitenza si osservano norme speciali, come richiede la grande delicatezza della materia. In tutti i procedimenti è concessa la più ampia facoltà di difesa»: *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 1999, 1845. Indicaciones similares se encuentran en las otras ediciones del *Anuario Pontificio*.

18. «Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutandam, secundum suas emendatas et probatas normas procedens quae quidem Ordinariis locorum significabuntur»: n. 8 IS.

19. «Agit ad sacramenti Poenitentiae dignitatem tutandam, secundum suas emendatas et probatas normas procedens; quae quidem Ordinariis locorum significabuntur»: art. 36 REU.

CIC 17 establecía que, en vía judicial, esta Congregación «procede según prácticas y estatutos peculiares y conserva sus propias costumbres; y aun los tribunales inferiores, en las causas pertenecientes al tribunal de la SCSO, han de seguir las normas por él mismo dictadas». Como prescribía el CIC 17, este tribunal juzgaba no sólo en caso de apelación, sino también en primera instancia si directamente eran denunciados a la Congregación (c. 247 § 2 CIC 17); pero, como señalaba la doctrina, lo normal era que actuara como tribunal de segunda instancia de las causas que, tratadas en primera por el tribunal diocesano territorialmente competente, se le llevaban por apelación legítima²⁰.

Ya desde mediados del siglo XVII se tienen datos de normas procesales especiales con relación a este delito²¹. Sin embargo, hacemos notar que las noticias que se tienen sobre las instrucciones que la SCSO ha ido enviando a los Ordinarios son muy parciales. Nuestro estudio se centrará en la Instrucciones que se dieron a fines del siglo XIX (1867, 1890 y 1897), haciendo referencia a los cambios conocidos que hubo en los años 1922²² y 1962²³. Por

20. «S. Officium posse has causas videre non solum in gradu appellationis, sed etiam in prima instantia, si directe ad ipsum delatae fuerint, quo clare indicatur huiusmodi causas posse ab Ordinariis locorum quoque iudicari. Huiusmodi competentia numquam fuit sublata Ordinariis. Sanctum Officium semper remansit ut tribunal pro appellationibus, atque pro casibus qui ipsi directe deferebantur, sive ob negligentiam Ordinariorum sive ob alias causas»: U. NAVARRETE, *Commentarium in litteras...*, 637. Cfr. F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal...*, 142.

21. Instr. SCSO *Si fá un memoriale*: cfr. J. PIGNATELLI, *Consultationes canonicae*, Coloniae Allobrogum 1718, I, sent. 104, 128-129.

22. «This Instruction of 1922 is very similar to the previous Instructions issued by the Holy Office in 1866, 1890 and 1897. It was necessary however to introduce changes in order to adapt the various norms to the prescriptions of the Code»: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 79, nota 26.

23. «This instruction, which is to be retained in the secret archive of the diocesan curia, was issued by Congregation (for the Doctrine of the Faith) in 1962, and is still normative for the investigation of this crime»: G. INGELS, *Processes which Govern the Application of Penalties*, en R. R. CALVO-N. J. KLINGER (eds.), «Clergy Procedural Handbook», Washington, 1992, 213, nota 1. «Infatti, le “note storiche” dell’Annuario Pontificio continuano a citare l’*Integrae servandae* e le norme processuali proprie da esso previste in modo sostanzialmente uniforme dal 1967 al 1996, senza che la successiva promulgazione delle costituzioni apostoliche sulla Curia Romana (*Regimini Ecclesiae Universae* e *Pastor bonus*) abbia comportato qualche modifica rilevante al riguardo (cfr. Annuario Pontificio 1967, p. 1402; 1996, p. 1795)»: J. LOBELL, *I delitti riservati...*, 270, nota 150; «Di fatto la Congregazione a tutt’oggi non ha ancora aggiornato, secondo il Codice de 1983 e la costituzione *Pastor Bonus*, le sue norme di procedura proprie per tali settori della sua competenza»: V. DE PAOLIS, *La colloca-*

otra parte, considerando la parcial noticia que tenemos de las normas propias y el silencio del CIC 83, parece legítimo recurrir excepcionalmente a los datos que sobre esta materia ofrece el CIC 17²⁴, como praxis creada, siempre que sean compatibles con las nuevas disposiciones.

Con la Intr. *Quae Supremus Pontifex* (QSP), 20.II.1867, se daban las normas generales del procedimiento, así como un formulario para recibir las denuncias, que debía utilizarse especialmente cuando el Obispo delegaba en un sacerdote sin intervención de notario²⁵. La Instr. *Non raro* (NR), 20.VII.1890, incluía las reglas que deben observarse cuando, al recibirse una denuncia, aparecen otros casos de solicitud realizadas por el mismo delincuente a personas distintas de la denunciante. Adjuntaba un formulario especial donde se explicaba la forma de realizar las preguntas a estas personas que podían haber sido solicitadas, y que parecía que no habían hecho la denuncia²⁶. La Instr. *Instructionis S. Romanae*, 6.VIII.1897 (ISR), dio normas y formularios para recibir los testimonios *de bono nomine denunciantis*²⁷.

Estas instrucciones se centran en la fase inquisitoria del proceso penal, que integra la denuncia por parte del penitente solicitado; la declaración del mismo, testigos que pudieran existir y su declaración; la búsqueda de elementos que apoyen la denuncia, etc. Todo ello con la finalidad de conseguir una certeza moral de la existencia del delito, para el posterior castigo del sacerdote. Estas instrucciones decían muy poco de cómo se debía desarrollar el proceso judicial; se entendía que, mientras la SCSO no diese normas particulares al respecto, los Ordinarios debían seguir las normas comunes a todo proceso criminal (desde 1917 esas normas comunes eran las del CIC)²⁸.

En primer lugar nos centraremos en unas cuestiones previas, para después estudiar algunos de los elementos propios en los que se articula la peculiaridad de los procesos en las causas de solicitud.

zione della Congregazione per la Dottrina della Fede nella Curia Romana e la Ratio Agendi per l'Esame delle dottrine, en «Periodica», 86 (1997), 589, nota 32.

24. Cfr. J. LLOBELL, *Comentario al c. 1412*: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, (eds.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996, IV/1, 731-732.

25. Cfr. ASS 3 (1867-1868) 499-505.

26. Cfr. ASS 25 (1892-1893) 451-454.

27. Cfr. ASS 30 (1897-1898) 249-251.

28. Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 458, 469.

II. CUESTIONES PREVIAS

1. *Publicación restringida de las normas procesales*

La indicación que aparece en el art. 52 PB y en el *Anuario Pontificio* sobre la existencia de normas procesales propias está en la línea de lo que la CDF venía aplicando desde la reforma realizada por Pablo VI a mediados de los años 60. El n. 8 IS y el art. 36 REU indicaban explícitamente que la CDF tiene normas especiales de naturaleza procesal. La expresión *emendatas et probatas* indicaba que las normas procesales, promulgadas sólo para los Ordinarios del lugar, de las que se hablan en las disposiciones de Pablo VI, tenían y tienen una antigua tradición en la praxis de la CDF²⁹. Esta forma de promulgación de las normas, ya contemplada por el c. 9 CIC 17, sigue vigente en la legislación actual, c. 8 CIC 83 y c. 1489 § 1 CCEO, al establecer que en casos particulares se puede promulgar la ley de una manera distinta a la publicación en el boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*³⁰.

Durante la vigencia del CIC 17, la SCSO gozaba de la facultad de promulgar sus propias leyes procesales; en efecto, en el sistema precedente a la REU, la Congregación se encontraba en una situación de primacía en relación a las otras Congregaciones: era llamada «Suprema» y el Romano Pontífice era su Prefecto (c. 247 § 1 CIC 17 y IS n. 2), por lo que resultaba difícil la distinción entre el ejercicio de la potestad legislativa, de la potestad administrativa y judicial. La REU estableció la igualdad entre las Congregaciones. Con la entrada en vigor de la PB, los

29. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 244.

30. «S. Officium in sua praxi promulganda (pro clericis) aliud medium diversum ac per editionem in AAS (can. 9) eligere potuit, ut de facto elegit tradens (a. 1937) romanis Theologiae Moralis Magistris parvam "Institutionem" seu "Pro memoria" cum conceptu criminis pessimi eiusque reservatione ad S. Officium facta e forma processus contra delinquentes adhibenda, ad hoc ut horum notitia inter clericos spargeretur. Quod ex tunc temporis usque nunc satis superque impletum est per diversa media, speciatim 1) per manuales Theologiae Moralis et Iuris Canonici (...); 2) per lectiones Magistrorum (...); 3) per scripta de hac re in ephemeridibus edita; 4) per relationis huius flagitii factas in concessibus sacerdotum»: A. YANGUAS, *De crimine pessimo et de competentia S. Officii relate ad illud*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 1 (1946), 438. Como indica algún autor, este modo de promulgar la ley, especialmente en materia penal, puede no ser suficientemente respetuoso con algunos elementos esenciales del concepto de ley y, por tanto, atacar la *rationalitas*: cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 245.

Dicasterios de la Curia Romana sólo pueden legislar si tienen una delegación específica de la potestad legislativa (c. 30), o si el procedimiento del Dicasterio tiene la aprobación en forma específica por parte del Romano Pontífice (art. 18 PB y arts. 109 y 110 RGCR).

Esta promulgación restringida de la ley procesal —se refiere sobre todo al delito de solicitud en confesión—, podría interpretarse como una limitación del derecho de defensa del inculpado, ya que no conoce exactamente el procedimiento que se ha seguido hasta el momento en que es acusado formalmente. Según la doctrina, viene justificada esta forma de proceder por la voluntad de armonizar la protección del bien público eclesial, la *salus animarum* y la inviolabilidad del sigilo sacramental, con el derecho de quien podría ser injustamente acusado de un delito, cuya defensa es particularmente difícil en estos casos. Como veremos más adelante, la CDF une la protección del sigilo sacramental con la no manifestación del nombre del denunciante y de los testigos al acusado, lo cual plantea alguna perplejidad en la doctrina, al chocar esto contra el derecho de defensa³¹. Por otra parte, el secreto de la norma procesal también viene justificado como una forma de proteger al sacerdote de acusaciones falsas bien orquestadas y para tutelar el derecho a la fama y a la intimidad del mismo³².

Ante una futura promulgación de nuevas normas procesales en este campo, nos parece que éstas pueden ser públicas. Aunque es clara la finalidad del legislador de proteger al sacerdote, pensamos que convendría tener en cuenta que, cuando una persona acusa falsamente de este delito, por las mismas características de su comisión, sabe que el sacerdote acusado tiene serias dificultades en su defensa, ya que entra en juego

31. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 250.

32. «L'eventuale denunciante calunnioso, conoscendo la norma e sapendo che l'accusato non verrà a conoscenza della sua identità, potrebbe ordire la calunnia in modo tale d'ingannare il tribunale. Il problema è grave e antico. Anche dopo il Vaticano II è stata prevista questa promulgazione ristretta della legge processuale, quantunque le stesse norme di Paolo VI volessero offrire un sistema di trasparenza nella procedura della Congregazione. Infatti, l'esistenza di una norma "segreta" sul processo penale rischia di ferire la sensibilità ecclesiale e giuridica, dando l'impressione di violare il diritto di difesa dell'accusato. La giustificazione della segretezza della norma decadrebbe se si considera che quanto si desidererebbe proteggere con il segreto (che l'accusato non conoscerà l'identità dei denuncianti né dei testi) è noto a chi studia la dottrina posteriore al CIC 1917, la quale indica che le norme prescrivono questo modo d'istruire il processo»: *Ibidem*, 253-254.

la obligación de guardar secreto del sigilo sacramental. Además, hasta las normas de 1922, fue conocida y comentada por la doctrina, la forma de proceder por parte de la Congregación; posteriormente a esta fecha, aunque la doctrina no ha transmitido las normas concretas de la forma de proceder, sí ha señalado que ésta sigue siendo similar a la praxis tradicional de la Congregación, por lo que una persona que deseara acusar falsamente de este delito a un sacerdote, conseguiría su objetivo, sin necesidad de conocer en detalle la forma actual de proceder.

2. *Procedimiento a seguir en el castigo del delito: judicial o administrativo*

Uno de los asuntos que la discusión doctrinal ha puesto en evidencia en el proceso de renovación del actual Código latino fue la oportunidad de la elección de seguir la vía administrativa o la vía judicial a la hora de castigar un delito (c. 1341 CIC 83). Esta posibilidad de elección la tienen tanto la CDF como el Ordinario. El proceso judicial es el preferido por la normativa del Código, y por ello viene privilegiado como medio para la aplicación de cualquier tipo de pena canónica. La opinión de la doctrina en este punto es concorde y unánime. Así, se comprueba claramente que, con ocasión de la reforma del CIC 17, en el grupo de estudio para la elaboración del Derecho penal, tratando de la preferencia que se debería dar al empleo de una u otra vía —judicial o administrativa—, los consultores se manifestaron de acuerdo en considerar que el proceso judicial garantiza mejor la justicia en la aplicación de las penas; sin embargo, la pretendida exclusividad de esta vía fue considerada «*contra realitatem quae exigit instrumentum agile et expeditum, sicut est via administrativa*»³³.

Históricamente esta Congregación tuvo siempre especial solicitud de que se procediera contra los sacerdotes solicitantes en forma judicial. Como indicaba la doctrina, por la propia naturaleza de la administración del sacramento de la penitencia, el sacerdote tiene el derecho a que este testigo singular, y a la vez acusador (el penitente), no sea tenido en cuenta sin haber previamente discutido prudentemente la cuestión «*in foro iudi-*

33. Cfr. *Communicationes* 9 (1977), 161-162.

ciali»³⁴. Sin embargo, la misma doctrina ha señalado con frecuencia las dificultades que se tienen para enjuiciar la solicitud en confesión siguiendo el orden judicial, por las circunstancias que concurren en este delito. A pesar de todo, la SCSO, al emanar las instrucciones que los Ordinarios e Inquisidores debían seguir en estos casos, insistía en que se siguiera un procedimiento judicial como la mejor forma de proteger al sacerdote³⁵.

Así, durante la vigencia del CIC 17, la doctrina se planteó si en los casos de solicitud en confesión se podía utilizar el procedimiento especial *ex informata conscientia*, que preveía este Código para infligir penas³⁶. ¿Cabía este procedimiento en las causas de solicitud? Las razones que los autores aducían para afirmar que un Ordinario del lugar podía actuar contra los solicitantes conforme a este procedimiento, se basaban en que, en estos casos de solicitud, se daban todos los requisitos para poder utilizarlo; a saber: se trataba de un delito oculto (c. 2191 § 1 CIC 17); existía la grave incomodidad para no poder actuar conforme a las normas del derecho (c. 2186 § 2 CIC 17), y que aquí estarían representadas por las estrictas normas procesales de las Instrucciones de la SCSO³⁷. Sin embargo, muchos autores negaban esta posibilidad basados en que la SCSO había dado unas normas concretas procesales para juzgar estos delitos, mandando taxativamente a los Ordinarios del lugar atenerse a ellas a la hora de proceder contra los sacerdotes acusados de solicitud *ad turpia* en confesión³⁸.

34. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, nn. 538, 549.

35. Cfr. *Ibidem*, IV, nn. 531, 538.

36. «El Ordinario que impone la suspensión *ex informata conscientia* debe, en virtud de las investigaciones practicadas, haber recogido tales pruebas, que engendren en él la certeza de que el clérigo en realidad cometió el delito, y tan grave, que merece ser castigado con esta pena»: c. 2190 CIC 17. El procedimiento *ex informata conscientia* era un remedio especialísimo, y como tal, no podía ser empleado como sistema; el Ordinario podía hacer uso de él cuando no era posible —sin grave incómodo— proceder según la norma del derecho.

37. Bucceroni indicaba que era una forma normal de proceder por parte de los Ordinarios del lugar: «pluribus in loci communis praxis est, ut episcopi, non servato iuris ordine, contra sollicitantes, vel paterna procedant potestate, vel *ex informata conscientia*; adeoque mitioribus poenis, praesertim initio in reos animadvertunt»: I. BUCCERONI, *Commentarii De Casibus reservatis, De Censuris, De C. Pii IX Apostolicae Sedis, De C. Benedicti XIV Sacramentum Poenitentiae, De absolutione danda, differenda, deneganda*, Romae 1899, Const. *Sacramentum Poenitentiae*, n. 53.

38. Cfr. F. X. WERNZ, *Ius Decretalium*, Romae 1904, VI, n. 472, nota 31; M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, nn. 539, 550; M. PISTOCCHI, *I canoni penali del Codice Ecclesiastico. Esposti e commentati*, Torino-Roma 1925, 236-237; I. SOLE, *De delictis et poenis*, Romae 1920, n. 424; P. PELLÉ, *Le Droit pénal de l'Eglise*, Paris 1939, 283; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris*

Por otra parte, los datos que nos aportan las reuniones de reforma del CIC latino en relación al tema, no se cuestionan la posibilidad de aplicar a este delito una pena *ferendae sententiae* o una pena *latae sententiae*, ya que las discusiones se centran sobre todo en si se debe mantener la obligación jurídica de denunciar al sacerdote solicitante por parte del penitente solicitado, que se imponía en los cc. 904 y 2368 § 2 CIC 17³⁹. En cambio, en el *coetus* que redactó los cánones penales en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales sí se planteó este problema. En un primer momento, este *coetus* le pareció difícil incluir un canon penal como estaba redactado en el CIC latino, porque ello supondría un procedimiento penal en el fuero externo que ciertamente es complejo. Por el contrario, posteriormente se consideró que en estas situaciones se debía proceder, no a través de una sentencia o decreto dados después de un proceso penal en el fuero externo, sino de otra forma, sugiriéndose incluso la oportunidad de establecer una normativa extracodicial para este delito⁴⁰. Finalmente se decidió su incorporación para afirmar, al menos, que se trata de un delito y delimitar exactamente su *factiespecie* y la naturaleza de las sanciones que lleva anejas; no obstante, se reconoció la dificultad de la prueba en el fuero externo a través de un procedimiento judicial⁴¹. Al final, el canon penal quedará redactado de forma similar al latino.

Canonici, Taurini-Romae 1955, IV, n. 2116; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, n. 459; H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 89-93.

39. Cfr. *Communicationes*, 10 (1978), 64-65.

40. «Al Coetus del marzo 1980 è sembrato, tutto considerato, che è difficile includere nello schema un canone penale di tal natura, perchè suppone che una procedura penale nel foro esterno sia sempre possibile in questi casi. Evidentemente si tratta de un gravissimo misfatto, contro il quale però sembra che si debba procedere in altri modi che non attraverso una *sententia* o *decretum* dopo una procedura penale nel foro esterno. Qui si tratta di un problema di non facile soluzione, che forse abbisognerà di qualche opportuna normativa extracodiale»: *Nuntia*, 12 (1981), 75-76.

41. «Durante il dibattito su questo canone viene notato, tra l'altro, che in questi casi il delitto, specialmente se commesso in *actu confessionis*, non sembra dimostrabile al punto da arrivare ad una *sententia iudicialis*; pertanto si comprende l'operato del Coetus de delictis del 1980 (cfr. *Nuntia* 12, 75-76 can. 4) che non riteneva opportuno inserire questo canone negli schemi del CICO. Quel Coetus era del parere che contro un tale gravissimo misfatto, conviene agire non con una procedura penale nel foro esterno, bensì con opportune norme proprie al solo foro interno. Tuttavia il gruppo di studio del 4 dicembre de 1982 ritiene necessario introdurre questo canone nel CICO, per lo meno per affermare che nel caso si tratta di un *delictum* e per circoscrivere esattamente la sua *factiespecies* e la natura delle punizioni che possono essere inflitte. Per quanto riguarda l'effettiva possibilità di infliggerle per via di un processo canonico, previsto nel Codice stesso, non si dubita nel gruppo che

La doctrina nos indica que en estos supuestos de delitos más graves relacionados con la celebración del sacramento de la penitencia, la CDF sigue exigiendo actualmente la vía judicial, a través de sus normas procesales propias⁴².

3. *Tribunales competentes*

En relación a este asunto hay algunos puntos por esclarecer: se refieren a la reserva del delito que el art. 52 PB realiza en favor de la CDF y a la composición de los tribunales que han de juzgar este delito.

Acerca de la competencia penal de la CDF existen, además del citado art. 52 PB, normas codiciales —tanto latinas como orientales— que hacen, en sus respectivos textos, una explícita referencia a los delitos reservados a la CDF. En efecto, el c. 1362 § 1 CIC («actio criminalis praescriptione extinguitur triennio, nisi agatur: 1. de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis») y el c. 1152 § 2 CCEO («actio poenalis praescriptione extinguitur triennio, nisi agitur: 1^o de delictis Sedi Apostolicae reservatis») excluyen del plazo común de prescripción de los delitos, aquellos que están reservados a la CDF (CIC) o, en el texto del CCEO, a la Sede Apostólica. Hay por tanto una presunción de existencia de delitos reservados a la CDF. Más directa aún es la remisión del art. 112 RGCR a los delitos reservados a la CDF: «1. Le questioni che richiedano di essere trattate in via giudiziaria devono essere trasmesse ai Tribunali competenti. 2. Vanno rimessi sempre ed esclusivamente al giudizio della Congregazione per la dottrina della fede i delitti contro la fede e i più gravi delitti contro la morale e quelli commessi nella celebrazione dei sacramenti (...), a norma degli art. 52 (...) della Cost. Ap. *Pastor Bonus* 3. Nell'esame dei ricorsi gerarchici si osserverà quanto disposto all'art. 108»⁴³.

bisognerà ricorrere, nel più dei casi, ad altri speciali norme emanate dall'Autorità competente della Santa Sede. Con la aggiunta della clausola «firmo can. 58 bis De cultu», di cui si veda qui sotto (e ai cann. 48 § 1, 54 § 1 e 54 bis) alla fine della relazione, il gruppo di studio, in questo caso, indica precisamente la via alla Santa Sede»: *Nuntia*, 20 (1985), 53.

42. «Tutti i "delicta graviora" la cui trattazione è riservata alla Congregazione devono seguire il processo giudiziario, anche se questo potrà avere elementi speciali, considerati i beni protetti, in particolare il sigillo sacramentale»: J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 257. Cfr. QSP, nn. 6-7.

43. Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, *Regolamento Generale della Curia Romana*, 4.II.1992: AAS 84 (1992) 246.

La conjunción de estas normas, en especial la PB y el RGCR, pueden contribuir a que se sostenga que la CDF posee casi toda la competencia penal que correspondería a la Curia Romana, vaciando prácticamente la competencia judicial de la Rota Romana y la competencia administrativa del resto de los Dicasterios competentes, especialmente aquella competencia que podría corresponder a las Congregaciones siguientes: Iglesias Orientales, Clero, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, y Seminarios e Institutos de estudio (cfr. arts. 58 § 2; 95 § 1; 108 § 1; 113 § 2; 116 § 2 PB). Es más, en atención de las normas especiales y poco conocidas del antiguo Santo Oficio, lo dispuesto por la PB y RGCR podría ser considerado como la reserva absoluta de la competencia penal en toda instancia (administrativa y judicial) o como la potestad, dada por el Papa a la CDF en vía vicaria, de, al menos, avocar a sí el juicio sobre todos los delitos contra la fe y sobre todos los *delicta graviora* cometidos en la celebración de los sacramentos y *contra mores*⁴⁴.

Estos datos normativos tampoco indican si la reserva de los delitos en favor de la CDF a los que se hace mención en el c. 1362 § 1, 1º CIC y c. 1152 § 2, 1º CCEO es en primera o segunda instancia, o sólo cuando la causa es enviada a la Curia Romana. Conviene hacer notar sin embargo que, por sí mismos, la PB y el RGCR sólo se refieren a la competencia judicial y administrativa cuando la causa en cuestión está en el ámbito de la Curia Romana, pero respetan la competencia del resto de autoridades inferiores⁴⁵.

Esto nos lleva a plantearnos cuáles son los tribunales competentes en primera y en segunda instancia para enjuiciar estos delitos. Para dar una respuesta, como se trata de aplicar normas procesales, es necesario acudir a lo que estaba dispuesto en la legislación canónica precedente.

44. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 238.

45. «Las intrucciones dadas se referían no sólo a los procesos instruidos por delegación del Santo Oficio, sino principalmente a los que habían de instruirse, discutirse y definirse en la Curia diocesana, pues jamás la Santa Sede sustrajo de la potestad de los Ordinarios el conocimiento de las causas de solicitud»: T. MUNIZ, *Procedimientos eclesiásticos*, Sevilla 1925, III, 570. «Tuttavia, essendo in vigore le norme processuali proprie della Congregazione, i delitti riservati possono essere giudicati dai tribunali periferici in prima, ma non in seconda istanza. (...) Detta competenza del tribunale periferico di prima istanza può venire meno qualora: a) il delitto sia stato direttamente denunciato alla Congregazione per la dottrina della fede e il dicastero non abbia rinviato la causa al tribunale periferico; b) la Congregazione, in seguito all'obbligatoria notizia del delitto, data dall'Ordinario, abbia avocato a sé la causa in prima istanza»: J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 258-259.

En el c. 1555 § 1 CIC 17 se afirmaba explícitamente que la reserva de un delito a esta Congregación no comportaba la incompetencia de los tribunales inferiores. Por otra parte, el c. 247 § 2 CIC 17 establecía que la Congregación podía actuar tanto en primera instancia, como en apelación de las sentencias de los Ordinarios del lugar⁴⁶.

Otro de los problemas que la doctrina suscita en relación a las normas procesales que regulan estas causas es la del número de jueces que deberían intervenir. Las normas propias otorgaban la competencia a un tribunal unipersonal (el Ordinario del lugar, que podía delegarla a un juez unipersonal), planteando el proceso de modo inquisitorio⁴⁷. Estas disposiciones contrastaban con lo dispuesto en el c. 1576 § 1, 2º CIC 17, donde se prescribía la obligatoriedad del conocimiento por un tribunal de cinco jueces de las causas sobre delitos que llevaban consigo la pena de deposición y de degradación. Ello venía justificado por la dificultad de la instrucción y la reserva que se debía tener para tutelar el sigilo sacramental. Este contraste sigue siendo evidente con las disposiciones, el sistema acusatorio y la necesidad de un tribunal de al menos tres jueces para enjuiciar los delitos que pueden comportar la dimisión del estado clerical prescrita con los nuevos Códigos (c. 1425 § 1 CIC 83 y c. 1084 § 1 CCEO). Si todavía se mantiene la reserva a un tribunal unipersonal por la CDF, la doctrina salva esta dificultad atribuyendo a la Congregación la facultad que gozan las Conferencias episcopales de dispensar de la obligación de la colegialidad (c. 1425 § 4 CIC 83)⁴⁸.

Por otra parte, al tratarse de un delito que históricamente llevaba la sospecha de herejía, los jueces natos en su persecución eran los que enjuiciaban las causas pertenecientes a la SCSO, es decir, los Ordinarios del lugar y la propia SCSO. Así, en cuanto a la competencia de los tribunales de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, hasta el CIC del 83⁴⁹ venía excluida esa intervención, siendo sólo competencia

46. Las normas propias aclaran que la reserva es absoluta en grado de apelación en relación tanto de los tribunales inferiores, como de la Rota Romana: cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 258. Cfr. QSP, nn. 6, 7, 14 y 16; NR, IV; ISR, n. 4.

47. Cfr. QSP, nn. 6, 12, 14; NR; ISR, nn. 2-6. Para la Instrucción de 8-9 junio de 1922: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 103, nota 135.

48. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 259.

49. En el CIC 17, a los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos (que eran jueces en sentido estricto) se les prohibía «terminantemente inmiscuirse» en las causas que estaban reservadas a la SCSO (c. 501 § 2 CIC 17).

exclusiva del tribunal del Ordinario del lugar⁵⁰. Parte de la actual doctrina opina que con la promulgación de los nuevos Códigos latinos y oriental parece que esta prohibición ha desaparecido, y es posible la intervención de los tribunales de religiosos cuando el denunciante y el acusado pertenezcan al mismo instituto religioso⁵¹.

III. PROBLEMAS QUE SE SUSCITAN EN LA TRAMITACIÓN DE ESTAS CAUSAS

En este apartado vamos a estudiar algunos aspectos más relevantes que están en la tramitación de estas causas y que se separan de la tramitación del juicio ordinario según viene previsto en el Código.

Esquemáticamente el proceso en las causas de solicitud se desarrollaba de la siguiente forma: 1) denuncia por parte de un penitente siguiendo la forma ordinaria (ante el Ordinario, o su delegado, y en presencia de notario), o en forma extraordinaria (ante un sacerdote delegado sin intervención de notario); 2) investigación por parte del Ordinario o su delegado sobre la credibilidad del denunciante y sobre su moralidad; 3) si en la denuncia realizada aparecían otros casos de solicitud por parte del mismo sacerdote, y el Ordinario estimaba oportuno la investigación de esos casos, se debía proceder a la misma; 4) el acta de la denuncia, así como lo actuado en relación a los testimonios de credibilidad y buena fama, se enviaba cuanto antes a la SCSO, que daba las instrucciones oportunas al Ordinario: vigilancia del sacerdote acusado, que se procediera judicialmente, que se buscaran nuevas pruebas, etc.; 5) en el supuesto de que se

50. Ésta era la praxis multiseccular de la Congregación hasta el CIC 83, cuyos datos más relevantes son: PAULO V, Const. Ap. *Romanus Pontifex*, 1.IX.1606 (*Fontes*, n. 194, 371-373) ordenó que los Superiores religiosos se abstuvieran de conocer de las causas de herejía y de sospecha de herejía, pues eran competentes los inquisidores delegados de la Santa Sede y los Ordinarios del lugar; en la Const. Ap. *Sacramentum Paenitentiae* de BENEDICTO XIV; la Instrucción de la SCSO, QSP, proemio y n. 1, indicaba que este delito se debía denunciar a la Santa Sede o al Ordinario del lugar, excluyendo a los tribunales de los religiosos; Decreto SCSO, del 15.V.1901 (ASS 34 (1901/2) 383-384), en donde se conminaba a los Superiores Generales religiosos a no conocer bajo ningún título o pretexto las causas de sus súbditos pertenecientes al Santo Oficio, a no ser que les fuera expresamente mandado por la misma Congregación; c. 501 § 2 CIC 17.

51. «Inoltre, il CIC 1983 can. 1427 (CCEO can. 1069) consente l'intervento del tribunale dell'istituto religioso clericale di diritto pontificio qualora il denunciante appartenga allo stesso istituto dell'accusato, a differenza di quanto capitava sotto il regime del CIC 1917 can. 501 § 2»: J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 258.

instaurase el procedimiento judicial, se citaba al sacerdote reo, para que contestase a cada una de las acusaciones de solicitud; 6) si el delito aparecía como cierto, se daba sentencia contra el reo por parte del Ordinario; 7) la sentencia del Ordinario podía ser apelada a la SCSO⁵².

En la tramitación de estos procesos, el legislador eligió un procedimiento muy formal para conseguir un doble objetivo: de una parte, evitar que se proceda contra un sacerdote inocente, de otra, que los delitos de solicitud sean perseguidos. Las normas de finales del siglo XIX imponían la no prosecución del proceso, si en alguno de sus requisitos (formulación de la denuncia, forma de interrogar a los testigos, etc., que estaban muy detallados en unos módulos) no se desarrollaba el proceso como venía indicado en las Instrucciones de la SCSO⁵³. Sin embargo, las normas vigentes no son tan exigentes para prohibir la prosecución de la causa cuando alguna de las formalidades que están prescritas no fuese perfectamente cumplida⁵⁴.

1. *Denuncia*

En la persecución de este delito tiene una gran importancia la denuncia que debe realizar personalmente el penitente solicitado. Por denuncia se debe entender la manifestación ante el juez legítimo de la comisión de un delito, para que criminalmente proceda⁵⁵. La SCSO distinguía una doble forma de denunciar: simple y judicial. La simple era la que se realizaba extrajudicialmente, por ejemplo, a través de tercera persona o en carta. La denuncia judicial —o en forma— se realizaba cuando el denunciante comparecía por sí mismo ante el obispo o su delegado especial, asistido o no de notario sacerdote, y siempre se hacía teniendo en cuenta un formulario que el penitente debía responder.

La praxis de la SCSO era que las denuncias se debían hacer en forma judicial. Cuando en la SCSO se tenía conocimiento de denun-

52. Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 457, 467-469.

53. Cfr. ISR, II-III: ASS 30 (1897-1898) 249. «The Instruction of June 8-9, 1922, demands that its norms be followed to the very finger tips, "...ut ad unguem servent et servare faciunt..." wrote Cardinal Merry del Val when he released it»: SCSO, Instr., 8-9 de junio de 1922: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 84, nota 44.

54. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 261.

55. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, Taurini-Romae 1955, IV, n. 2123.

cias simples de solicitud por medio de cartas en donde se indicaban los datos del denunciante o cuando se recibían denuncias a través de terceras personas, la praxis de la SCSO era enviarlas a los respectivos Ordinarios para que se obtuviera la denuncia en forma judicial por parte del penitente⁵⁶. Estos casos, como indicaba Pignatelli, podían suceder cuando el penitente por diversos motivos no quería realizar la denuncia ante el Ordinario, y por medio de tercera persona (solía ser un sacerdote) solicitase la posibilidad de realizar la denuncia de forma extraordinaria, es decir ante un sacerdote delegado sin la intervención de notario⁵⁷.

Con los datos que aparecían en la denuncia, el Ordinario debía decidir si había elementos suficientes para determinar la prosecución en la inquisición del delito: si era necesario recoger los testimonios *de bono nomine* y las declaraciones de otras personas que hayan podido ser solicitadas por el mismo sacerdote.

En relación a las simples denuncias y a las denuncias anónimas, históricamente la SCSO sólo tomaba en consideración aquellas cartas firmadas y que señalaban la dirección del denunciante; las cartas anónimas o las que contenían nombres ficticios, o que no señalaban la dirección del denunciante, se consideraban como sospechosas de calumnia y no las tenía en consideración: así lo manifestaba claramente la QSP⁵⁸. Con posterioridad, el CIC 17 introdujo la prescripción de que «no se hará caso alguno de las denuncias que proceden de un enemigo manifiesto o de una persona vil e indigna, ni de las anónimas, si no se hallan rodeadas de tales circunstancias y otros elementos, que hagan tal vez probable la acusación» (c. 1942 § 2)⁵⁹. Así, la Instrucción de la SCSO de 1922 tuvo en cuenta esta prescripción, en la cual se nota un cambio con referencia a la QSP⁶⁰. No tenemos noticias de que la Instrucción actualmente vigente de 1962 haya modificado esta praxis.

56. Cfr. *Ibidem*.

57. Cfr. J. PIGNATELLI, *Consultationes canonicae...*, I, Consulta 104, 128.

58. «Denunciations anonymae contra sollicitantes ad turpia nullam vim habent»: QSP, n. 6: ASS 3 (1867) 501.

59. «Destruyanse las cartas anónimas que nada contribuyen al mérito de la causa, y aun las firmadas que sean manifiestamente calumniosas»: c. 1645 § 4 CIC 17.

60. «Since the Code has introduced canons 1942, § 2, and 1645, § 4, even anonymous letters having a bearing on the crime of solicitation can be used as adminicular proof. The *Pagella* of 1922 refers to this fact. It denotes a change from the Instruction of 1866 which

El contenido del acta de denuncia debía indicar los datos precisos para determinar quién era el denunciante (describiéndole en su caso), así como el sacerdote denunciado (indicando el lugar donde se produjo la solicitud), y de las palabras, signos y otras circunstancias que hagan posible la comprobación de la existencia del hecho delictivo. Si de las palabras que el denunciante pronunciaba no quedaban claras las circunstancias del delito, el sacerdote delegado debía realizar el interrogatorio para que quedase lo más claro posible. Además de las preguntas que el Ordinario o el sacerdote delegado considerase oportunas realizar para esclarecer todo lo que se refería a la solicitud, se debía preguntar al denunciante los motivos por los que realizaba la denuncia y si tenía algún motivo de enemistad con el sacerdote; si tenía conocimiento de que hubiera otras personas que hubiesen sido solicitadas por ese sacerdote; de la fama que dicho sacerdote tenía ante el penitente y ante otros; si había realizado la denuncia más tarde de un mes, el motivo de ese retraso⁶¹.

2. Consecución de otras pruebas: «*bonum nominis*» y otros «*adminicula*»

Como el delito de solicitudación en confesión se comete generalmente en secreto, es casi imposible hallar dos testigos que depongan sobre un mismo hecho, y así la prueba ha de hacerse con la declaración de un testigo, el denunciante, y con otros indicios y adminículos que puedan hallarse⁶². Como esta forma de proceder no es la regla general en los juicios (c. 1791 CIC 17 y c. 1573 CIC 83), el testimonio del denunciante ha de quedar muy depurado; y no sería suficiente que el mismo Ordinario, o su delegado, garantizase la probidad e imparcialidad del testigo, sino que es de todo punto necesario que ello conste en acta y en forma judicial⁶³.

Para ello, el Ordinario se debía mover en una doble dirección: de una parte, buscando testimonios sobre la buena fama del sacerdote y cre-

stated, “*Denuntiationes anonymae contra sollicitantes ad turpia nullam vim habet...*”: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 82-83.

61. Cfr. J. PIGNATELLI, *Consultationes...*, I, Consulta 104, 128; QSP, Modus: ASS 3 (1867-1868) 505-506.

62. Cfr. J. PIGNATELLI, *Consultationes...*, I, Consulta 104, 128; QSP, n. 10: ASS 3 (1867-1868) 502.

63. Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos...*, III, 568.

dibilidad del denunciante, de otra parte, investigando toda otra noticia de posibles solicitudes realizadas por el sacerdote inculpado.

Así, para probar que la persona denunciante era digna de fe⁶⁴ y no se movía por enemistad u otro afecto humano, el Ordinario o su especial delegado debía llamar a dos testigos, sacerdotes si era posible, que conocieran al denunciante y al denunciado; no debían llamarse más que dos testigos, pero si estos no conocían suficientemente al denunciante y denunciado, se llamaba a un tercero⁶⁵, hasta conseguir dos testigos que diesen testimonio tanto del denunciante como del denunciado⁶⁶.

A estos testigos no se les daba a conocer la denuncia, ni siquiera se les advertía que se trataba de un proceso de solicitud; única y exclusivamente se les preguntaba por la buena fama y estimación del denunciado y denunciante, por la veracidad de este último y motivos o sospechas que pudieran existir de enemistad entre ambos⁶⁷.

El contenido del interrogatorio de estos testigos era el siguiente: encabezamiento, donde se indicaba lugar donde se realizaba el interrogatorio, ante quién se realizaba y los datos de la persona interrogada; si conocía al sacerdote y la estimación que tenía de su *vita et mores*; si conocía al denunciante (o denunciantes), la estimación que tenía de su *vita et mores*; si eran dignos de fe en sus declaraciones, si conocía que existiera alguna enemistad entre estas personas y el sacerdote anteriormente dicho⁶⁸.

Por otra parte, si en la denuncia que se recibía aparecían noticias de que el sacerdote había realizado otras solicitudes, el Ordinario debía proceder a examinarlas, o delegar para que fueran examinadas en forma judicial. Como solían tratarse de solicitudes que, por cualquier causa, el penitente no había cumplido con el deber de denunciar, se debía actuar con suma cautela, para evitar todo daño o escándalo a los

64. Cfr. QSP, n. 10: ASS 3 (1867-1868) 502.

65. Cfr. ISR, §§ V y VII: ASS 30 (1897-1898) 249-250.

66. «Si duo testes reperiri nequeant, qui una simul denuntiatum et omnes et singulos denunciantes noverint, plures vocari debent, ita ut duplex testimonium circa denuntiatum et unumquemque denuntiantem habeatur»: F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 457, 468.

67. Cfr. QSP, nn. 10-11: ASS 3 (1867-1868) 502-503; T. MUNIZ, *Procedimientos...*, III, 569.

68. Cfr. ISR, § IX, nn. 3-6: ASS 30 (1897-1898) 250-251.

fieles⁶⁹. Por este motivo, la SCSO envió una intrucción en 1890 para examinar a los penitentes que, en una denuncia de solicitud, eran mencionados como víctimas de este delito por parte del mismo confesor.

La forma de proceder para examinar a estas otras personas aludidas en una denuncia de solicitud era la siguiente: se realizaba un examen para comprobar si había elementos para suponer que había sido solicitado. En concreto se le preguntaba: si se imaginaba el motivo por el que había sido llamado; desde cuándo se confesaba, la frecuencia y si lo hacía con uno o varios sacerdotes; si los consejos que había recibido de los confesores siempre le habían dirigido al bien; en el supuesto de que respondiera que siempre había sido bien dirigida, se le debía preguntar si sabía, recordaba que alguien hubiera dicho que algún confesor no se había comportado recta y santamente y que esto no había sido fruto de murmuración o de palabras denigratorias contra el sacerdote. Si la respuesta era que no sabía nada, se concluía aquí el examen. Si decía algo contra algún confesor, se seguía el interrogatorio, y se le preguntaban: los datos para identificar al confesor; sobre lo que había oído que ha realizado ese confesor: antes, después o con ocasión de la confesión; de qué hechos se trataba. El juez debía transmitir fielmente las palabras que indicaba el interrogado. Si advirtiera en el ánimo del penitente temor por decir la verdad, se le aseguraba que todo permanecería en secreto. El juez debía preguntar sobre el tiempo en que comenzó la solicitud, duración, etc. —se debía abstener de preguntar sobre el consenso del penitente—; sobre si había oído que dicho confesor había solicitado a otras personas, y en su caso de quiénes se trataba; de la fama que tenía dicho confesor; si se había movido por justicia, o si tenía alguna enemistad u odio contra el sacerdote⁷⁰.

3. *Información de toda «notitia criminis»*

En estos casos de solicitud, como señalaba la doctrina, ya a finales del siglo XIX se hizo general la práctica de que los Ordinarios se inhibiesen del conocimiento de estas causas y transmitieran a la SCSO

69. Cfr. QSP, n. 9: ASS 3 (1867-1868) 502.

70. Cfr. NR: ASS 25 (1892-1893) 452-454.

la denuncia y las declaraciones de los testigos. La razón de la inhibición y consulta se apoyaba en la costumbre de la SCSO de no proceder en juicio contra un sacerdote hasta la tercera denuncia⁷¹, porque la primera denuncia realizada en una curia diocesana para la SCSO podría representar la segunda o la tercera⁷². Así, en la ISR se incluyó una cláusula en este sentido, al prescribir la obligación de transmitir a la SCSO lo actuado en la curia diocesana⁷³. Aunque en la praxis de la SCSO no se incoaba el juicio criminal sino a la tercera denuncia, nada impedía que después de la primera o segunda denuncia se procediera contra el sacerdote solicitante si constaba ciertamente el delito⁷⁴.

Además, esta forma de proceder facilitaba a la SCSO el poder comprobar si el Ordinario tenía las normas procesales propias para actuar en estas causas, y en casos especiales, a la SCSO también le servía conocer las noticias de la comisión de estos delitos para avocarse a sí el juicio de estas causas⁷⁵.

Las futuras normas procesales deberían especificar la necesidad —u oportunidad— de que los Ordinarios se dirigieran previamente a la CDF antes de proceder contra un sacerdote.

4. *Conocer el nombre del acusador*

Las normas particulares de la SCSO se movían en una tensión entre dos bienes públicos: la protección del sigilo sacramental, lo cual se conseguía no manifestando al sacerdote acusado la identidad de los denunciantes y de los testigos⁷⁶; y el derecho de defensa del acusado. Para ello, las normas propias pretendían armonizar estos dos bienes públicos. De una parte, se intentaba garantizar en modo absoluto la tutela del sigilo sacramental; de otra parte, para proteger la buena fama y defensa del sacerdote se prescribía el modo de comprobar la credibi-

71. Cfr. QSP, n. 11: ASS 3 (1867-1868) 502-503.

72. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, nn. 542, 558; T. Muniz, *Procedimientos...*, III, 570-571.

73. Cfr. ISR, § V: ASS 30 (1897-1898) 249.

74. Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 457, 468.

75. Cfr. QSP, n. 16: ASS 3 (1867-1868) 504.

76. Cfr. QSP, n. 11: ASS 3 (1867-1868) 503.

lidad de los denunciados, de los acusadores y de los testigos; se realizaba con mucha reserva el proceso; existía el derecho a apelar a la Congregación⁷⁷.

Actualmente sigue existiendo la máxima reserva en el tratamiento de esta materia. Las normas vigentes están contenidas en la Instr. *Secreta continere* sobre el secreto que se debe guardar en estas causas. En ella se prescribe que el secreto pontificio comprende «las denuncias extrajudiciales que se reciban sobre delitos cometidos contra la fe y costumbres, y contra el sacramento de la penitencia, así como el proceso y decisión sobre estas mismas denuncias, quedando siempre a salvo el derecho del acusado a conocer la denuncia, si ello es necesario para la propia defensa. El nombre del denunciante sólo podrá manifestarse cuando a la autoridad parezca oportuno, con el fin de que el denunciante y el denunciado tengan un careo»⁷⁸.

Al respecto queremos señalar que, como indicaban las normas propias, es posible que el sacerdote realice su autodenuncia de haber cometido el delito de solicitudión. Por la propia característica de este acto del reo y de la peculiaridad del delito, el sacerdote a la hora de autoinculparse ante el Ordinario o el juez delegado, debía dar las noticias necesarias y suficientes para que quedase claro el delito. Entre ellas, debía decir el nombre de la persona solicitada, si lo conocía, lugar donde realizó el delito, palabras con que el sacerdote incitó, etc. Todo ello, con absoluto respeto del sigilo de la confesión. Así lo indicaba expresamente una Instrucción de la SCSO de 23.III.1726, donde se daban instrucciones exactas de cómo proceder para salvaguardar el sigilo sacramental en las confesiones espontáneas o a la hora de interrogar a los sacerdotes en los procesos de solicitudión. Nos parece interesante resaltar cómo esta Instrucción de 1726 establece que en las actas del proceso aparezca claramente el nombre de la persona solicitada: «dovranno semplicemente i

77. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 251.

78. Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, Instr. *Secreta continere*, 4.II.1974, art. I, 4): AAS 66 (1974) 90. También, art. 38 § 2 RGCR. La doctrina canónica no es muy partidaria de estos careos: cfr. L. DEL AMO, *Comentario al c. 1560*: Instituto Martín de Azpilcueta (ed.), «Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada», 5ª ed., Pamplona 1992; F. GIL DE LAS HERAS, *Comentario al c. 1560*: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996, IV/2, 1356-1358; J. M. SERRANO RUIZ, *Comentario al c. 1560*: P. V. PINTO (ed.), «Commento al Codice di Diritto Canonico», Roma 1985, 815-816.

sollicitanti deporre: confessandosi da me N. N. le disse etc., o feci etc., senza dir altro in ordine alla confessione de' penitenti»⁷⁹.

¿Qué decir sobre la oportunidad o no de manifestar al denunciado la identidad de los denunciados o testigos? Nos parece que, como directamente no afecta al sigilo sacramental, no hay razón que justifique su no manifestación al sacerdote denunciado. Por otra parte, parece que la experiencia de la Iglesia es que existen graves peligros de que por inadvertencia (u otros motivos), de hecho, el sacerdote revele el sigilo sacramental⁸⁰.

Como indica parte de la doctrina, nos parece que una solución a la tensión que debe existir en la protección de estas dos realidades la podemos encontrar en las normas del c. 1598 § 1 CIC 83⁸¹ y c. 1281 § 1 CCEO que prescriben «en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa»⁸²; es decir, debe ser el juez o tribunal que, con su pericia, debe decidir qué actos del proceso deberán ser exhibidos al acusado y su defensor, intentando armonizar así la absoluta protección del sigilo de la confesión con la peculiaridad que el sigilo sacramental impone al derecho de defensa⁸³. Por tanto, el juez o tribunal debería tomar esta decisión caso por caso a la vista de los elementos que ya se

79. Cfr. SCSO, Instr. *La Santità*, 23-III-1726: U. GIRALDI, *Expositio Iuris Pontifici iuxta recentiore Ecclesiae disciplinam in duas partes distribuita*, Romae 1830, pars prima, II, 642-643.

80. Cfr. QSP, n. 11.

81. «In optatis est ut tamquam regula generalis habeatur quod quilibet processus sit publicus, nisi iudex propter rerum et personarum adiuncta aestimaverit, certis in casibus, secreto esse procedendum. Requiritur autem ut, in processu sive iudiciali sive administrativo, recurrenti vel reo manifestentur omnes rationes quae contra ipsum invocantur»: SINODO DE LOS OBISPOS 1967, Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant: *Communicationes*, 1 (1969), 83.

82. «Tuttavia, sembra evidente che l'eccezione predisposta dal can. 1598 fu prevista anche per le cause di cui ci occupiamo»: J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 251.

83. «Invero, la determinazione legale della segretezza assoluta dell'identità dei denunciati e dei testi non sarebbe giustificata neanche nei confronti dell'accusato, bastando la facoltà concessa al giudice dal can. 1598 di non manifestare a nessuno gli atti la cui pubblicità comporterebbe «gravissima pericula»; ed il pericolo reale di violazione del sigillo sacramentale giustificerebbe detta segretezza, quantunque affievolisca il diritto di difesa dell'accusato. Tuttavia, possono esserci casi in cui la manifestazione dell'identità dei denunciati e dei testi non comporti un reale pericolo di violazione del sigillo e, in tali fattispecie, non sarebbe giustificato l'affievolimento del diritto di difesa dell'accusato»: *Ibidem*, 252.

han recogido en el proceso. En estos casos, donde el secreto instructorio podría también afectar al abogado defensor⁸⁴, la defensa del acusado debería ser llevada por el mismo tribunal y el promotor de justicia, los cuales tienen una especial responsabilidad en estos procesos para averiguar la verdad, las normas propias concedían al tribunal una amplia facultad de investigación para comprobar la verdad⁸⁵.

5. *Incorporación de las pruebas acusatorias y participación en los interrogatorios*

En este tema, las características propias de cómo se comete el delito tiene una influencia muy directa en cómo, desde hace siglos, la SCSO ha planteado las normas sobre la consecución de las pruebas del delito. Históricamente la SCSO buscó la certeza moral de la comisión del delito por una doble vía. En primer lugar se perseguía que en la declaración-denuncia del penitente apareciera la objetividad de lo que realmente ocurrió: palabras, gestos, etc., ya que partiendo de ello, el Ordinario o la SCSO dictaba sentencia. La segunda vía se dirigía a verificar la credibilidad de la denuncia, buscando otros indicios que dieran alguna pista sobre la fama del sacerdote, del denunciante, posibles motivos de enemistad, etc. Una vez que se ha conseguido esa certeza, como ya hemos estudiado, se instruye el proceso en la SCSO o en la Curia diocesana. Las pruebas del proceso provenían de la indagación previa realizada por el Ordinario o su delegado.

Tanto la doctrina codicial de 1917, como la actual, comenta poco la situación en que se encuentra el sacerdote en la celebración del proceso sobre la prueba testifical. Los pocos comentarios que hay se refieren a la necesidad-oportunidad de que el sacerdote acusado pueda conocer *todas* las pruebas que haya contra él, que por la naturaleza del delito son testimonios de personas. Pero no se plantean la posibilidad de que el sacerdote acusado solicite un nuevo examen de algunos testigos propo-

84. «La segretezza degli atti per il patrono sarebbe sostenibile dall'identità che il m.p. Integrae servandae e la cost. ap. Regimini Ecclesiae Universae sembrano stabilire fra i diritti del "reo" e quelli del suo patrono nelle cause penali presso la Congregazione. Tuttavia, un autorevole settore dottrinale non riteneva necessario detto segreto riguardo al difensore»: *Ibidem*, 251.

85. Cfr. QSP, nn. 10-11.

niendo, en su caso, preguntas para que las contesten. Además, a esto se añadía que, en ocasiones, sólo conocía la acusación y las declaraciones, sin saber quién era en concreto el denunciante y los testigos. La prueba testifical que el sacerdote podía pedir realizar, o aportar al proceso, tenía que ir en otra dirección. Todo esto hace que su derecho de defensa en el proceso quede mermado. Nos parece que la futura regulación debería abrir esta posibilidad, quizá, dejando a juicio del tribunal el aprobar o rechazar este nuevo examen de los testigos, y la oportunidad de realizar las preguntas que el sacerdote acusado haya propuesto que se les formulen, o, en atención a lo que el acusado alega, realizar el propio tribunal otras preguntas de oficio (cc. 1558-1571 CIC 83)⁸⁶.

De otra parte, en cuanto a la consecución de las pruebas, las normas de la SCSO ponían el acento en la declaración-denuncia del penitente, así como de otros testimonios de personas que, por otras circunstancias, podían haber sido solicitadas. Parte de la doctrina considera que en estos procesos de sollicitación se debe tener en cuenta la norma establecida en el c. 1550 § 2,2º CIC 83, por la que se consideran incapaces de ser testigos en un proceso a «los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad»⁸⁷.

Tal como viene descrito en el c. 1387 CIC 83, el delito de sollicitación en confesión puede ser perpetrado *in actu confessionis*, *in praetextu* vel *in occasione confessionis*. Esta doctrina considera que por fuerza del c. 1550 § 2,2º, cuando el sacerdote cometa la sollicitación *in actu confessionis*, al tratarse de hechos que se han dado dentro de la confesión y, por tanto, ésta sólo se pueda conocer por las declaraciones del penitente o de uno que oiga la sollicitación realizada por el sacerdote, las declaraciones que puedan realizar no serían aprovechables en el proceso, porque lo prohíbe dicho c. 1550 § 2,2º. Para esta doctrina, una posible sanción penal entraría sólo en consideración, en divergencia a lo establecido en el c. 1387 CIC 83, cuando el hecho fuese cometido solamente *in occasione* o *praetextu confessionis*, por tanto no dentro de una confesión sacramental, pues, al cometerse este delito dentro de la celebración del sacramento de

86. Cfr. cc. 1767, 1770-1781 y 1787 CIC 17.

87. Cfr. c. 1757 § 3,2º CIC 17.

la penitencia, pertenece al *forum internum sacramentale*, por lo que no sería posible dar una sentencia (ni por parte del Ordinario del lugar, ni por parte de la Congregación) al no ser posible conseguir una prueba válida para el proceso⁸⁸. Por esta misma concepción, esta doctrina considera que el confesor está además incapacitado, por el secreto de la confesión, para su defensa en estos casos de denuncias de solicitud *in actu confessionis*⁸⁹.

Nos parece que lo que realmente establece el c. 1550 § 2,2º es la incapacidad del sacerdote para ser testigo de todo aquello que conoce a través de la confesión, es decir, todo lo que se relaciona con la materia del sigilo sacramental y secreto natural, a los que se refieren los cc. 983 § 1 y 984-985 CIC 83 (cc. 889 § 1 y 890-891 CIC 17); en cuanto a los pecados confesados, tienen esta misma incapacidad todos aquellos otros (intérpretes, oyentes fortuitos) que tuvieron conocimiento de cosas dichas en confesión, como prescribe el c. 983 § 2 CIC 83 (c. 889 § 2 CIC 17)⁹⁰. Por lo que no estaría prohibido declarar al penitente o a terceros lo que el sacerdote dice al penitente, o de los gestos y acciones del sacerdote, y esto aunque se ejecute *in actu confessionis*.

6. Obligación estricta de guardar silencio

Ya sean llevadas por derecho propio del Obispo o por delegación Apostólica, estas causas debían ser tratadas de un modo cuidadoso y

88. «Bei Taten, die in actu confessionis, also innerhalb der Beichte begangen sind, sind als Beweismittel nur die Aussagen des Pönitenten oder eines Mithörers denkbar. Sie sind aber im Verfahren nicht verwertbar (1550 § 2,2º Satz 2). (...) Eine Bestrafung kommt daher, abweichend von der Aussage des 1387, nur in Betracht, wenn die Tat in occasione vel prae-textu confessionis begangen wurde, also nicht innerhalb einer sakramentalen Beichte. Wenn die SC DoctrFid in einer Stellungnahme zu can. 37 SchPoen (1353 heutiger Zählung) vorbrachte, gegen einen Spruch der Kongregation "in materia sollicitationis" solle es kein Rechtsmittel geben, da ein solcher Spruch vom Papst approbiert werde und die Natur der Straftat —"forum sacramentale"— eine Berufung ausschliesse (Comm. IX [1977] 168), so stimmt nur der erste Teil der Begründung. Wenn die Tat nämlich zum forum internum sacramentale gehört, weil sie innerhalb der Feier des Beichtsakramentes begangen wurde, kann es gar keinen Spruch der Kongregation geben, weil ein Beweis nicht möglich ist»: K. LÜDICKE, *Comentario al c. 1387: «Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici»*, Essen 1988-1998, n. 6.

89. «Der Beichtvater ist zudem durch das Beichtgeheimnis an seiner Verteidigung gehindert»: *Ibidem*, n. 6.

90. Cfr. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Comentario al c. 1550*: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, (eds.), «Comentario exegético al Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996, IV/2, 1336.

secretísimo, y una vez acabadas y ejecutada la sentencia, se debía imponer la obligación de guardar silencio del Santo Oficio a todos los que hubieren intervenido⁹¹; esto venía obligado no sólo por derecho natural, sino también por ley positiva o por obediencia a la SCSO⁹².

Quedaba obligado a este absoluto secreto el Ordinario, aunque no prestase juramento⁹³; el delegado y el notario debían prestar juramento de guardar secreto y de cumplir fielmente su misión⁹⁴; al denunciante se le exigía juramento de decir la verdad al empezar su declaración, y después de prestarla se le pedía juramento de guardar secreto sobre lo declarado⁹⁵; práctica que se observaba con respecto a los testigos de *vita et moribus*⁹⁶. Estos juramentos se hacían, aun por los mismos sacerdotes, con las manos puestas sobre los Santos Evangelios, según fue práctica constante de la SCSO⁹⁷. Para fortalecer más el secreto, podía el Ordinario conminar con la excomunión a los infractores, particularmente a los testigos y al reo⁹⁸. En cuanto a la extensión, este secreto comprende todo lo que se diga y se trate en estos procesos, aunque por derecho, estrictamente no pertenezca a la CDF⁹⁹. En la Instr. de 1922 se seguía urgiendo a realizar los juramentos de esta manera¹⁰⁰.

Actualmente sigue existiendo la máxima reserva en el tratamiento de esta materia. Las normas vigentes están contenidas en la Instr.

91. Cfr. QSP, n. 14: ASS 3 (1867-1868) 504.

92. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, n. 531; F. ROBERTI, *De Processibus...*, n. 161, III.

93. Cfr. M. LEGA, *Praelectiones...*, IV, nn. 531, 538.

94. «Ego N. N., ad hoc a Rdm. N. specialiter constitutus iudex delegatus (vel notarius), iuro Dei Nomine invocato et tactis Sanctis Dei Evangeliiis me fideliter adimpletorum munus mihi commissum in hac causa de sollicitatione in confessione, et secretum Scti. Officii strictissime servaturum. Sic me Deus adiuvet et haec Scta. Eius Evangelia. - N. N. iudex delegatus (vel notarius) iuro ut supra»: T. MUNIZ, *Procedimientos...*, III, nn. 669, 574. Como indicaba Muniz, esta fórmula juratoria se redactaba al pie de la delegación que se había recibido del Obispo, y a continuación se escribía el acta de la denuncia: *Ibidem*.

95. Cfr. QSP, Modus: ASS 3 (1867-1868) 505.

96. Cfr. ISR, § VI: ASS 30 (1897-1898) 250.

97. Cfr. QSP, n. 14: ASS 3 (1867-1868) 505.

98. Cfr. ISR, § VIII: ASS 30 (1897-1898) 250.

99. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones...*, IV, nn. 2116, 590.

100. «Not only is the penitent placed under oath to tell the truth and to keep secrecy, but the officials too must take the oath to keep the report secret. For the taking of this oath the Instruction of 1866 demanded that even those priests who made denunciations of the crime of solicitation had to touch the gospels when taking this oath. Though canon 1622 accords to a priest the privilege to touch his breast when he takes an oath, the Instruction of the Holy Office issued on June 8-9, 1922, demands that the norm of 1866 Instruction be retained»: H. LINENBERGER, *The false denunciation...*, 79.

Secreta continere sobre el secreto que se debe guardar en todo lo referente a esta materia. En ella se prescribe que el secreto pontificio comprende «las denuncias extrajudiciales que se reciban sobre delitos cometidos contra la fe y costumbres, y contra el sacramento de la penitencia, así como el proceso y decisión sobre estas mismas denuncias, quedando siempre a salvo el derecho del acusado a conocer la denuncia, si ello es necesario para la propia defensa»¹⁰¹.

7. Sentencia

En estos delitos que son tan difíciles de probar, a la hora de dictar sentencia se tenían en cuenta una serie de circunstancias que el juez debía sopesar. Como indicaba Conte a Coronata, el juez tenía que atender principalmente al valor que se debía dar a la denuncia o denuncias, más que a su número. Si las diligencias que se habían hecho favorecían al sacerdote y se demostraba que éste era de buena fama, no parecía que fuese suficiente motivo el castigar a un sacerdote del que se hubieran recibido tres o más denuncias¹⁰².

De las normas procesales propias resaltan dos peculiaridades en relación a la sentencia. La primera se basaba en la prohibición de manifestar el nombre del denunciante y de los testigos. De esto puede derivar la no publicación integral de los actos del proceso (c. 1598 § 1 CIC 83 y c. 1281 § 1 CCEO) y que, por tanto, no esté completo la motivación del *in facto* de la sentencia (cc. 1611, 3º; 1612 § 3; 1622, 2º CIC 83¹⁰³). Como es obvio, a la hora de dictarse la sentencia, la certeza moral del tribunal deberá estar fundada en la integridad de lo alegado y probado (c. 1608 § 2 CIC 83), y no sólo de los actos que se hayan manifestado al acusado o a su defensor, y que dicha certeza moral deberá ser justificada en la sentencia (*ex natura rei* y en atención del tribunal de apelación) mediante las oportunas llamadas a los actos completos de la causa¹⁰⁴.

101. Cfr. SECRETARÍA DE ESTADO, Instr. *Secreta continere*, 4.II.1974: AAS 66 (1974) 89-92. También, art. 38 § 2 RGCR.

102. Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones...*, IV, nn. 2116, 592.

103. Cfr. cc. 1294, 3º; 1295 § 3; 1304, § 1, 2º CCEO.

104. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 252. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Comentario al c. 1598*: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), «Comentario exegético al

La segunda peculiaridad radicaba en los efectos que se producían por la confesión espontánea del sacerdote de haber cometido el delito. A tenor de lo que decían las Instrucciones de la SCSO, la espontánea confesión tenía una serie de efectos beneficiosos para el reo sacerdote. En efecto, si la espontánea confesión la realizaba antes de que fuese denunciado, el Ordinario o su delegado le debían imponer una penitencia saludable, e imponer el precepto o consejo de abstenerse de recibir la confesión sacramental de las personas solicitadas, y no se les imponían las otras penas, aunque después se recibieran las denuncias. Si ya se había recibido la denuncia, el Ordinario o su delegado debía recibir la espontánea confesión del sacerdote, pero si de la denuncia se desprendía que el reo confeso no había dicho íntegramente la verdad, no gozaban de este beneficio, sino que el Ordinario debía castigarlo según su prudencia¹⁰⁵.

Como indicaba Muniz, «como estas denuncias, todas o la mayor parte, suelen ir hoy a la SCSO, importa mucho al reo pedir al Ordinario que transmita su confesión espontánea a dicha Sda. Congregación para que allí conste y produzca sus efectos»¹⁰⁶.

8. *Apelación de la sentencia*

La competencia penal de la SCSO no excluía la intervención de los Ordinarios del lugar en estas causas. Cuando la sentencia era dictada por el Ordinario, el reo podía apelar a la SCSO¹⁰⁷. Cuando la sentencia era pronunciada por la propia Congregación, al constituir ésta la última instancia, parece que no había posibilidad de apelar la sentencia dada por ella, y sólo cabía pedir un nuevo examen de la causa al presentar nuevos argumentos de peso¹⁰⁸.

Código de Derecho Canónico», Pamplona 1996, IV/2, 1481-1487. Llobell, en un estudio monográfico sobre la motivación de la sentencia canónica, indica que siempre en la praxis judicial canónica ha existido una motivación en sus sentencias (alcanzar la certeza moral de la verdad), aunque no siempre en el derecho positivizado canónico se ha exigido el manifestarlo a las partes y, en qué medida, el no manifestar a las partes los motivos que llevan al juez a dictar una sentencia afectan a la nulidad de la misma, cfr. J. LLOBELL, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Zaragoza 1985.

105. Cfr. QSP, n. 13: ASS 3 (1867-1868) 503-504.

106. Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos...*, III, 569.

107. Cfr. F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 458, 469.

108. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus...*, I, nn. 163, 402.

En relación a si la apelación a la Congregación de una sentencia pronunciada por un Obispo tenía o no efecto suspensivo, la doctrina previa al CIC 83 no daba una respuesta unánime¹⁰⁹. Parece ser que las normas propias vigentes ofrecen este derecho de apelación a la CDF con efecto suspensivo¹¹⁰.

Aunque la doctrina no se planteaba la cuestión, contra una sentencia dada en estos procesos, teóricamente hablando, cabrían los recursos extraordinarios de la *querela nullitatis* (c. 1892 CIC 17) y de la *restitutio in integrum* (c. 1905 CIC 17). Decimos teóricamente hablando porque, tal y como se desarrollaba el proceso, con unas normas procesales tan rígidas y con una supervisión de la SCSO desde que se tenían las primeras *notitia criminis*, parecía muy difícil que se pudiera dar el recurso extraordinario de la *querela nullitatis*. Sin embargo, no se podía excluir el supuesto de denuncias falsas, bien urdidas, que llevasen a la condena de un sacerdote inocente y que, posteriormente a la sentencia dada, se demostrase la falsedad de las pruebas presentadas contra él (declaraciones de testigos, etc.).

Cuando las sentencias provenían de la SCSO, ¿eran apelables? En este tema nos parece interesante resaltar que, en sede de comisión de revisión del Código actual, la CDF indicó que las sentencias dictadas por la Congregación en materia de solicitudación no eran apelables porque las aprobaba el Romano Pontífice y porque la naturaleza del delito (*forum sacramentale*) excluía la apelación¹¹¹.

Con relación a la afirmación de que una sentencia de solicitudación no es apelable porque la naturaleza del delito excluye la apelación, nos parece que ésta no es una afirmación sostenible: el delito es un abuso del sacramento de la penitencia, en cuanto que el sacerdote se aprovecha de una posición privilegiada como confesor, para realizar la acción delictiva, que no tiene nada que ver con el foro de la conciencia ni con el foro sacramental.

En cambio, como indicaba la CDF, las sentencias que se daban en la Congregación no eran apelables, al ser aprobadas por el Romano Pon-

109. «Utrum sit appellatio proprie dicta atque ideo est praescripto can. 2287 in suspensivo necne, controvertitur. Quidam affirmant; plures negant»: F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis...*, II, nn. 458, 469.

110. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 261.

111. Cfr. *Communicationes*, 9 (1977), 168.

tífice. Teniendo en cuenta la nueva regulación de la Curia Romana, y para que se pueda garantizar la posibilidad de impugnar una sentencia nula o claramente injusta (querrela de nulidad y *restitutio in integrum*) o, porque provenga de una apelación de un tribunal de primera instancia, sería deseable que estas sentencias no fueran sometidas a la aprobación del Romano Pontífice en forma específica (art. 18 a) PB)¹¹². Para garantizar este derecho de apelación, cuando la sentencia de primera instancia fuese pronunciada en la propia Congregación, también sería conveniente la constitución de turnos de tres o cinco jueces, análogamente a cuanto ocurre en la Signatura Apostólica¹¹³.

IV. PROPUESTAS CONCLUSIVAS

A lo largo del artículo hemos intentado poner en evidencia algunos de los interrogantes que suscitan las normas que regulan la tramitación de las causas de sollicitación en confesión. Tras la promulgación de la Const. Ap. *Pastor Bonus* estas normas procesales propias siguen vigentes. Como señala la doctrina es deseable que el legislador universal, cuando afronte su revisión en el futuro, siga el modelo del proceso penal ordinario, al menos en cuanto a las garantías que este último establece a propósito del derecho de defensa del inculpado, teniendo en cuenta las características peculiares de este delito. En este sentido, la multiseccular experiencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe a la hora de enjuiciar estos delitos no puede desecharse de antemano, especialmente en cuanto al sumo cuidado con que se procede en la inquisición del delito (la consecución de las pruebas y otros indicios para llegar a la certeza moral de la comisión del delito), para no infamar a los sacerdotes: entre ellas, quizá sería oportuno que se conservasen las cautelas formales de juramentos de guardar secreto, que se imponía a todos los que intervenían en estos procesos.

Por otra parte, que el procedimiento a seguir sea formal y detallado (como los formularios de preguntas que deben plantearse al denun-

112. Cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, 263.

113. Cfr. *Ibidem*, 263. Cfr. A. SILVESTRELLI, *La Congregazione della Dottrina della Fede*, en AA.VV., «La Curia Romana nella Const. Apost. *Pastor Bonus*», Città del Vaticano 1990, 232-233.

ciante, testigos, etc.), parece que es un elemento que favorece a la defensa del inculpado y más garantista que si se dejase libertad en la forma de seguir el interrogatorio; de todas formas, el juez también debería tener libertad para realizar otras preguntas, si en el desarrollo del proceso lo estimase oportuno.

Nos parece que la futura revisión debería especificar claramente:

— si los tribunales de los institutos clericales religiosos de derecho pontificio tienen competencia, y para qué casos, como tribunales de primera instancia en estas causas;

— si los tribunales inferiores deben seguir comunicando toda *notitia criminis* que les llegue, antes de proceder contra un sacerdote;

— si estos tribunales de primera instancia deben ser unipersonales como lo exigía las normas propias de la SCSO, o si debe ser un tribunal colegiado de al menos tres jueces para enjuiciar los delitos que pueden comportar la dimisión del estado clerical prescrita con los nuevos Códigos (c. 1425 § 1 CIC 83 y c. 1084 § 1 CCEO);

— la existencia de la apelación de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia y su efecto suspensivo; así como la posibilidad de solicitar a la CDF los recursos extraordinarios de la *querela nullitatis* y la *restitutio in integrum* contra de la sentencia ya dictada, así como el *iter* que deberían seguir estos recursos.

En cuanto al derecho de defensa del inculpado, nos parece que las futuras normas deberían tener en cuenta lo que establece el CIC 83 en cuanto a la visión y conocimiento de las pruebas que existan contra él. En este sentido, pensamos que *a priori* al sacerdote inculpado se le pueden comunicar los nombres del denunciante y de los testigos. Además, nos parece necesario que se dé la posibilidad de examinar de nuevo a los testigos, en los supuestos en que se viese oportuno por el tribunal, a petición del sacerdote acusado o de oficio por el propio tribunal, en atención a las alegaciones realizadas por el acusado.